

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUETAME

INCIDENTE DE DESACATO DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR LEIDY MARLEN REY REY EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA AYLIN SIREY MANCERA REY CONTRA CONVIDA E.P.S.'S

Radicado No. 25594-40-89-001-2021-00089-00

Quetame, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

- I. La señora Leidy Marlen Rey Rey en representación de su menor hija Aylin Sirey Mancera Rey formula incidente de desacato contra Convida E.P.S.'S por cuanto considera que el ente accionado no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de 29 de octubre de 2021 por medio del cual se protegieron sus derechos y se ordenó: “(...) **PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana e igualdad invocados por LEYDI MARLEN REY REY con ocasión de la acción de tutela promovida por ésta en representación de su menor hija **AYLIN SIREY MANCERA REY** contra **Convida E.P.S.'S**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: ORDENAR** a la **E.P.S.'S Convida** a través del Subgerente Técnico, encargada de cumplir los fallos de tutela, señora Molchizu Arango Giraldo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.199.653 de Bogotá, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a i) **REEXPEDIR la AUTORIZACIÓN del procedimiento médico: EVALUACIÓN DEL COMPONENTE COGNITIVO**, en una I.P.S. que haga parte de la red de servicios y que actualmente pueda llevar a cabo el mismo. ii) **GARANTIZAR UNA ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL** a la menor Aylin Sirey Mancera Rey relacionado con los padecimientos de: **trastorno mixto de las habilidades escolares, hipertrofia de los cornetes nasales, rinitis alérgica no especificada y, molusco contagioso**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión. **TERCERO: DECLARAR HECHO SUPERADO** por carencia actual de objeto respecto del trámite de las autorizaciones de servicios 1) **Consulta de primera vez por especialista en pediatría** y 2) **Consulta de primera vez por especialista en neurología pediátrica**, conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído (...)”

En cuanto a los hechos, relata que actuando en calidad de agente oficiosa y en representación de su menor hija Aylin Sirey Mancera Rey instauró acción de tutela en contra de la entidad promotora de salud Convida, conociendo de esta el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame, el cual mediante decisión de veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021) concedió el amparo constitucional de los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana e igualdad de su hija y ordenó entre otras cosas garantizar una atención médica integral relacionado con los padecimientos de: trastornos mixtos de las habilidades escolares,

hipertrofia de los cornetes nasales, rinitis alérgica no especificada y molusco contagioso, decisión que fue notificada en debida forma a la accionada.

Advierte que el 23 de abril de 2022 en consulta médica de control de neuropediatría en la Fundación Hospital de la Misericordia, le ordenaron a su hija los exámenes de: resonancia magnética de cerebro, soporte anestésico para consulta o apoyo de diagnóstico, prueba cognitiva y control de seguimiento por especialista en neurología pediátrica en tres meses; los cuales fueron autorizados el 6 de junio de 2022 en la Fundación Hospital de la Misericordia y la I.P.S. GOLEMAN; no obstante, indica que desde el 6 de junio de 2022 ha solicitado cita médica en la Fundación Hospital de la Misericordia a través de llamada telefónica, presencial y correo electrónico, pero allí se han negado a agendarle la cita para los procedimientos de resonancia magnética y soporte anestésico para consulta de apoyo de diagnóstico.

Señala que han pasado más de tres meses desde la orden médica sin que se le hayan prestado ni programado los procedimientos de: resonancia magnética de cerebro, soporte anestésico para consulta o apoyo de diagnóstico y, control de seguimiento por especialista en neurología pediátrica, los cuales son necesarios para acudir a control con neurología pediátrica, en ese orden, considera que la E.P.S.'S Convida desacata la decisión adoptada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame, pues no está brindando a su hija una atención médica integral, exponiendo de manera grave sus derechos fundamentales, máxime que se trata de un sujeto de especial protección constitucional.

2. Dentro del trámite incidental, el juzgado mediante proveído de 25 de julio de 2022 ordenó requerir a Molchizu Arango Giraldo en calidad de Subgerente Técnico de Convida E.P.S.'S y encargada de cumplir los fallos de tutela, con el fin de que informara sobre el cumplimiento dado a la sentencia de 29 de octubre de 2021; entidad que guardó silencio pese a haber sido notificada en debida forma mediante el envío del Oficio JPMQ 0326 de 25 de julio de 2022 remitido a través del correo electrónico tutelas@convida.com.co, del cual se generó confirmación automática de entrega por parte del sistema de correo institucional Outlook.
3. Mediante auto de 28 de julio de 2022, se ordenó requerir a Hernando Durán Castro en su condicional de Gerente General de Convida E.P.S.'S para que hiciera cumplir a Molchizu Arango Giraldo en su calidad de Subgerente técnico de Convida E.P.S.'S y encargada de cumplir los fallos de tutela, la sentencia de 29 de octubre de 2021, asimismo, se le solicitó realizar el correspondiente proceso disciplinario y adoptar directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo de tutela, so pena de sancionar a ambos por desacato.

Frente a ello Convida E.P.S.'S señaló que ya emitió las autorizaciones por medio de las cuales le suministran a la usuaria Aylin Sirey Mancera Rey el tratamiento requerido, bajo los siguientes números 2559400026859,

*Incidente de desacato - Acción de tutela
Promovida por: Leidy Marlen Rey Rey
Contra: Convida E.P.S.'S
Radicado: 255944089001-2021-00089-00*

2559400026860 y 2559400026858, referentes a los procedimientos de resonancia magnética de cerebro, consulta de primera vez por anestesiología y, consulta de control o de seguimiento por especialista en neurología pediátrica, respectivamente; además señaló que la E.P.S. a través de la Subgerencia Técnica realizó la gestión ante la I.P.S. Fundación Hospital de la Misericordia, a donde fueron direccionados los servicios, para que en el menor tiempo posible se agenden las citas para realizar la consulta y llevar a cabo los procedimientos, por lo que están a la espera de una respuesta por parte de la I.P.S.

Por lo anterior, indica que ya adelantó las acciones pertinentes para la prestación de los servicios requeridos por la usuaria por lo que solicita no se continúe con el trámite incidental e informa que la encargada del cumplimiento de los fallos de tutela es la doctora Molchizu Arango Giraldo, subgerente técnico de Convida E.P.S.'S.

4. A Través de proveído de 2 de agosto de 2022, y ante la falta de acreditación de la accionada en dar cumplimiento al fallo de tutela, se procedió a admitir el incidente de desacato en contra del Gerente y de la Subgerente Técnico de Convida E.P.S. y, se les ordenó notificar y requerirlos con el fin de que cumplan las ordenes impartidas en el Fallo de Tutela de 29 de octubre de 2022 y proveído de 28 de julio de 2022; no obstante, los accionados guardaron silencio pese a haber sido notificados en debida forma al correo electrónico tutelas@convida.com.co y haberse generado de manera automática por parte de Outlook confirmación de su entrega.
5. Mediante llamada telefónica realizada durante la mañana del 5 de agosto de 2022 a la accionante Leidy Marlen Rey Rey al abonado 3143461346, la misma indicó que ya le programaron las sesiones de prueba cognitiva en la I.P.S. GOLEMAN a su hija y, que por parte de la HOMI la llamaron para agendar la cita de neuropediatría; sin embargo, al no contar con la resonancia magnética de cerebro, la funcionaria le indicó que se comunicaría con dicha área para que le agendaran el procedimiento y que posteriormente la llamarían para comunicarle la fecha del mismo, no obstante, informa que eso fue la semana pasada y que aún no se han comunicado con ella.

Para resolver se considera,

Formula la accionante incidente de desacato en contra de Convida E.P.S.'S al considerar que dicha entidad no ha dado cabal cumplimiento al fallo de tutela de 29 de octubre de 2021 proferido por este juzgado, y por medio del cual se ampararon los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana e igualdad y se ordenó "(...) **PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana e igualdad invocados por LEYDI MARLEN REY REY con ocasión de la acción de tutela promovida por ésta en representación de su menor hija **AYLIN SIREY MANCERA REY** contra **Convida E.P.S.'S**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia **SEGUNDO: ORDENAR** a la **E.P.S.'S Convida** a través del Subgerente Técnico, encargada de cumplir los fallos de tutela, señora Molchizu Arango Giraldo,

Incidente de desacato - Acción de tutela
 Promovida por: Leidy Marlen Rey Rey
 Contra: Convida E.P.S.'S
 Radicado: 255944089001-2021-00089-00

identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.199.653 de Bogotá, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a **i) REEXPEDIR la AUTORIZACIÓN del procedimiento médico: EVALUACIÓN DEL COMPONENTE COGNITIVO**, en una I.P.S. que haga parte de la red de servicios y que actualmente pueda llevar a cabo el mismo. **ii) GARANTIZAR UNA ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL** a la menor Aylin Sirey Mancera Rey relacionado con los padecimientos de: **trastorno mixto de las habilidades escolares, hipertrofia de los cornetes nasales, rinitis alérgica no especificada y, molusco contagioso**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión. **TERCERO: DECLARAR HECHO SUPERADO** por carencia actual de objeto respecto del trámite de las autorizaciones de servicios **1) Consulta de primera vez por especialista en pediatría y 2) Consulta de primera vez por especialista en neurología pediátrica**, conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído (...)"

Es menester precisar que, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, frente al desacato de una orden de tutela, dispone: "*La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (...)*".

De la norma anterior se deriva que el propósito del incidente de desacato es garantizar el cumplimiento de la orden de tutela, poniendo al alcance del juez todas las facultades, capacidades y recursos con el fin de velar y propender por el cabal cumplimiento a la decisión impartida; lo anterior, dada la naturaleza protectora de la acción de tutela y como quiera que están involucrados derechos de carácter fundamental que se están viendo amenazados o conculcados y cuyo restablecimiento resulta urgente e inmediato, en atención justamente a la trascendencia de tales bienes jurídicos.

La jurisprudencia Constitucional ha señalado como requisitos para que se configure el desacato los siguientes:

"(1) Que haya una resolución judicial de tutela que señale en forma clara el derecho protegido y la orden a cumplir con el fin de hacer efectivo el amparo con la indicación del plazo o duración en que debe cumplirse (artículos 25 y 29 del Decreto 2591 de 1991); (2) Que la orden judicial de tutela sea obligatoria para quien la recibe, teniendo en cuenta que sólo el responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, desde que se le pone en conocimiento (artículos 27, inciso 1º, 30 y 27 ibidem); y (3) Que la persona ordenada haya incumplido la orden judicial de tutela, que por lo general se establece por la preclusión del plazo señalado en el fallo o en el estatuto sin haberse adoptado la medida de protección ordenada".

Cabe aclarar que en el caso sub examine se cumplen los anotados presupuestos establecidos por la jurisprudencia, toda vez que existe una orden de tutela dada por este Juzgado que de forma clara y concreta amparó los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana e igualdad, es así que, ordenó a la señora Molchizu Arango Giraldo en calidad de Subgerente Técnico y encarga de cumplir los fallos de tutela de Convida E.P.S.'S, que en el término de 48 horas

*Incidente de desacato - Acción de tutela
Promovida por: Leidy Marlen Rey Rey
Contra: Convida E.P.S.'S
Radicado: 255944089001-2021-00089-00*

contadas a partir de la notificación de la providencia, procediera a reexpedir la autorización del procedimiento médico: evaluación del componente cognitivo, en una I.P.S. que haga parte de la red de servicios y que pudiera llevar a cabo el mismo y; brindar una atención médica integral a la menor Aylin Sirey Mancera Rey relacionado con los padecimientos de: trastorno mixto de las habilidades escolares, hipertrofia de los cornetes nasales, rinitis alérgica no especificada y, molusco contagioso.

Del mismo modo, es claro que el juzgado otorgó a la entidad accionada un plazo concreto y perentorio de 48 horas a partir del momento en que se notificara del fallo de tutela sin que quede ninguna duda que la orden impartida debía ser cumplida por Convida E.P.S.'S, pues las normas legales y reglamentarias citadas durante el trámite de la tutela atribuyen a esa entidad la competencia para el efecto, de modo que, no se ordenó realizar ninguna acción ajena a sus competencias.

Con todo, la decisión fue notificada a través del Oficio JPQM No. 0619 del 29 de octubre de 2021, el cual fue remitido mediante correo electrónico y respecto del cual se completó la entrega tal y como se advierte de la confirmación generada por Outlook, visible a folios 34 y 35 del cuaderno de tutela. Es decir, la decisión adoptada fue debidamente notificada a la accionada, tan es así que la impugnó, conociendo en segunda instancia el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cáqueza, el que mediante sentencia de 22 de noviembre de 2021 confirmó la decisión proferida por el Juzgado. En ese orden, no cabe duda de que, Convida E.P.S.'S conoce en su integridad lo ordenado en el fallo de tutela de 29 de octubre de 2021, además, resulta pertinente acotar que la accionante ya había promovido incidente de desacato el pasado 7 de febrero de 2022 ante la falta de autorización y prestación de unos servicios de salud, trámite al cual se vinculó en debida forma a Convida, la que ejerció su derecho de defensa; de forma tal que, la entidad es conocedora de la protección de los derechos de la menor a través de la acción constitucional.

Se queja la accionante que Convida E.P.S.'S. no ha dado cumplimiento a la Sentencia de 29 de octubre de 2021, teniendo en cuenta que a la menor Aylin Sirey Mancera Rey no le han prestado los servicios de: resonancia magnética de cerebro, soporte anestésico para consulta o apoyo de diagnóstico y, control de seguimiento por especialista en neurología pediátrica, por lo que no está garantizando el tratamiento integral que se le concedió mediante el citado proveído; es así que como prueba de su dicho allegó la Historia Clínica de la Fundación Hospital de la Misericordia en la cual el neurólogo pediátrico Juan David Farfán Albarracín le ordenó la realización de una resonancia magnética bajo sedación y control en 3 meses (folio 4 a 5); asimismo, remitió las autorizaciones de servicios números: 2559400026859, 2559400026860 y 2559400026858 respecto de los procedimientos de resonancia magnética de cerebro, consulta de primera vez por especialista en anestesiología y, consulta de control o de seguimiento por especialista en neurología pediátrica, respectivamente (folio 10 a 12), en la Fundación Hospital de la Misericordia.

Frente al particular Convida E.P.S.'S el 1º de agosto de 2022, allegó las Autorizaciones de Servicios Nros. 2559400026858, 2559400026860 y

Incidente de desacato - Acción de tutela
Promovida por: Leidy Marlen Rey Rey
Contra: Convida E.P.S.'S
Radicado: 255944089001-2021-00089-00

2559400026859, referentes a: Consulta de control o de seguimiento por especialista en neurología pediátrica, consulta de primera vez por especialista en anestesiología y resonancia magnética de cerebro, respectivamente (folio 30 a 32), en el Hospital de la Misericordia; además arrimó al plenario el soporte de solicitud de agendamiento ante la I.P.S. Fundación Hospital de la Misericordia (folio 29).

Resulta claro afirmar que el desacato tiene como finalidad garantizar el cumplimiento de la orden dada por el juez dentro del trámite de una acción de tutela, de modo que, si aquella no se cumple el juez de primer grado o el que profirió la orden en la instancia, según el caso, tiene la potestad de imponer la sanción correspondiente por la renuencia; mandato legal que busca evitar que se dilate, desobedezca o haga nugatorio el cumplimiento de la orden impartida.

Asimismo, frente al punto de la sanción, que solamente aquella autoridad o aquel particular que está obligado a cumplir una orden de tutela y no la acata, deberá aplicarse la sanción y solamente cuando se observe una actuación manifiestamente consciente y voluntaria de no querer cumplir con la orden del Juzgado, esto es, que no observó ningún interés ni dirigió todas sus actuaciones a cumplir con el fallo correspondiente.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-123 de 2010 señaló:

“10.4. Puesto que se trata de un procedimiento disciplinario, el incidente de desacato está cobijado por las garantías que el derecho sancionador prodiga al disciplinado, entre ellas la necesidad que se demuestra la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Por ende, para declarar el desacato de la autoridad responsable no basta con que se compruebe la omisión, sino que esta debe ser atribuible al sancionado. Sobre el particular, la jurisprudencia ha insistido en que “... el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto, dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.(...) En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.” (negrilla fuera de texto).

La exigencia de responsabilidad subjetiva para la declaratoria del desacato significa, del mismo modo, que el juez de tutela deberá abstenerse de imponer la sanción cuando se demuestre que la obligación derivada de la orden de tutela no ha sido determinada o que a la autoridad responsable no se le ha dado la oportunidad de cumplirla, a pesar de actuar de buena fe”.

Cumplido el trámite procedimental del incidente de desacato, y revisadas las documentales allegadas a los autos se concluye que, en principio, Convida E.P.S.'S no ha incumplido el Fallo de Tutela de 29 de octubre de 2021, por medio del cual se le ordenó brindar una atención médica integral a la menor Aylin Sirey Mancera Rey, en atención a los padecimientos de: trastornos mixtos de las

*Incidente de desacato - Acción de tutela
Promovida por: Leidy Marlen Rey Rey
Contra: Convida E.P.S.'S
Radicado: 255944089001-2021-00089-00*

habilidades escolares, hipertrofia de los cornetes nasales, rinitis alérgica no especificada y molusco contagioso; pues revisada la actuación, se advierte que, con el escrito de incidente, se allegaron las Autorizaciones de Servicios No. 2559400026858, 2559400026860 y 2559400026859, referentes a: Consulta de control o de seguimiento por especialista en neurología pediátrica, consulta de primera vez por especialista en anestesiología y resonancia magnética de cerebro, respectivamente, en la Fundación Hospital de la Misericordia, mismas que aportó la pasiva al requerirla para que informara sobre el acatamiento dado al referido fallo, autorizaciones que por demás, se encuentran vigentes hasta el 4 de septiembre del año en curso, y fueron direccionadas ante una I.P.S. con la cual tiene convenio vigente, pues ello se infiere del actuar de la accionada.

Ahora bien, no puede pasar por alto el despacho que, los procedimientos no han sido realizados por la I.P.S. prestadora del servicio; sin embargo, es de resaltar que, Convida E.P.S. como gestión realizada con ocasión del trámite incidental, requirió a la I.P.S. Fundación Hospital de la Misericordia para que se programaran los servicios a la menor; actuar que conllevó a que por parte de dicha institución se comunicaran con la madre de la paciente para el agendamiento respectivo, sin embargo, ante la falta de unos resultados como el de la resonancia magnética, por cuanto no se la han realizado, no es posible programar la cita con neuropediatría. Dicho lo anterior, fácil es concluir que, Convida E.P.S. ha realizado las acciones tendientes para el cabal cumplimiento de la orden de tutela, en especial, garantizar una atención médica integral en relación con los padecimientos de la menor, en el sentido de que ha generado las autorizaciones que los médicos tratantes han ordenado para suministrarle el tratamiento requerido, no obstante, también se hace necesario aclarar que es obligación de la usuaria programar las citas médicas que le han sido ordenadas a la menor con base en las autorizaciones emitidas por la E.P.S., pues en el ámbito de sus competencias, Convida contrata los servicios autorizados con I.P.S. pero no tiene injerencia en la agenda de programación de los servicios dado que se trata de entidades distintas; que, si bien es cierto, debe asegurarse por la realización de los mismos para con ello garantizar la atención médica integral tal como se tuteló, el usuario también debe realizar las acciones tendientes para la consecución de las citas médicas, en cumplimiento a los deberes que le asisten a estos.

Lo anterior implica que, si bien, no se ha dado cumplimiento en su totalidad a la orden de tutela, lo cierto es que, no se acredita en el plenario que haya existido intención manifiestamente consciente y voluntaria de Convida E.P.S.'S de incumplir el Fallo de Tutela, requisito necesario para endilgar la responsabilidad subjetiva que se requiere para sancionar por desacato, pues la E.P.S. Convida posterior a la Sentencia ha venido garantizando la prestación de los servicios ordenados por los médicos tratantes, autorizando los procedimientos médicos que ha requerido la menor Aylin Sirey Mancera Rey, por lo que el juzgado se abstendrá de sancionar por desacato a la E.P.S.'S Convida.

Por otro lado, por el hecho de que no se imponga sanción por desacato, con base en las razones expuestas en líneas atrás, ello no implica que se exonere a Convida E.P.S. de continuar realizando las gestiones administrativas tendientes a que se realicen los procedimientos autorizados y necesarios para el tratamiento de la menor, pues sólo realizándose los mismos se garantiza el tratamiento

*Incidente de desacato - Acción de tutela
Promovida por: Leidy Marlen Rey Rey
Contra: Convida E.P.S.'S
Radicado: 255944089001-2021-00089-00*

integral que fue ordenado en sede de tutela, en ese orden, de ser necesario, y, ante la falta de disponibilidad u otras trabas de orden administrativo impuestas por la I.P.S., se le conmina para que redireccione a otra institución de la red de prestadores de servicio con la cual tenga convenio vigente la autorización de los procedimientos.

De otra parte, se le hace saber a la accionante que, en el evento de que la I.P.S. no proceda de conformidad, podrá hacer uso de las acciones legales directamente en contra de esta para la efectiva garantía de sus derechos fundamentales, ya que, como se indicó en líneas atrás, no se advierte actitud manifiestamente consciente y voluntaria de Convida E.P.S. en desacatar la orden de tutela, y, de otra parte, como quiera que la Fundación Hospital de la Misericordia no fue parte de la acción de tutela, no es dable que pueda ser vinculado a este trámite incidental.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción por desacato a Molchizu Arango Giraldo y Hernando Duran Castro, Subgerente Técnico y Gerente General de la E.P.S.'S Convida, respectivamente, dentro de la acción de tutela promovida por Leidy Marlen Rey Rey en representación de su menor hija Aylin Sirey Mancera Rey contra Convida E.P.S.'S, por carencia de responsabilidad subjetiva y las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONMINAR a Convida E.P.S.'S para que realice las acciones administrativas tendientes a garantizar la efectiva prestación de los servicios de salud requeridos por la usuaria con el fin de brindar la atención integral ordenada en el fallo de tutela, de conformidad con lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados por el medio más expedito.

CÓPIESE, NOTIFÓQUESE Y CÚMPLASE,


BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA
Juez